

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Por tres meses.....	»	7

Número suelto: veinticinco céntimos.
Se suscribe en la imprenta de **La Atalaya, Santa Clara, 12.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Precios de anuncios

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
Las providencias judiciales, á treinta céntimos línea.
En los de prendadas, á diez céntimos.
En los demás, á veinte.

El pago será adelantado

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 26 de Diciembre).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

El Ministerio de Hacienda comunica á este de la Gobernación, con fecha 10 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Excelentísimo Sr: Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 30 de Octubre próximo pasado, dando cuenta á éste de Hacienda de una consulta del Gobernador civil de Teruel sobre la interpretación del artículo 23 de la vigente ley de presupuestos:

Resultando que el punto que estima dudosa la indicada Autoridad provincial para la aplicación del aludido precepto de la ley, es la forma en que los Ayuntamientos han de consignar en sus presupuestos para 1903 las diferencias entre el importe del recargo del 16 por 100 sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería establecido por el citado artículo 23 de la ley de 31 de Diciembre de

1901, y el de las atenciones de primera enseñanza:

Considerando que dichas diferencias no deben aumentarse ó disminuirse de la suma consignada en los referidos presupuestos por recargos municipales sobre el impuesto de consumos, toda vez que si se tratara de aumentar, resultaría que los Ayuntamientos que hubieran impuesto el máximo de recargo á que les autoriza el artículo 10 del vigente reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898, figurarían por ese concepto cantidad mayor que la consentida por la ley, y en el caso contrario una suma que no representaría la verdadera cuantía del gravamen:

Considerando, por otra parte, que ateniéndose al texto del precepto legal de cuya aplicación se trata, las diferencias en más ó en menos entre las obligaciones que cita y el recargo, aunque deben aumentarse ó disminuirse en los respectivos cupos de consumos para el Tesoro, nada hay que aconseje la conveniencia de que esas diferencias que resulten, se reflejen en la cifra del recargo municipal, puesto que siendo en más, parece lógico que se consignen en los presupuestos municipales, simplemente como beneficio obtenido por esas diferencias en consumos, y si en menos, como nueva partida del presupuesto de gastos á que habrán de atender los Ayuntamientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se resuelva la consulta del Gobernador civil de la provincia de Teruel en el sentido de que el importe de las

tan repetidas diferencias deberá consignarse en los presupuestos municipales para el próximo año de 1903 por separado, como nuevo ingreso ó gasto, y sin alterar en consecuencia la partida correspondiente al recargo de consumos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de la propia Real orden se publica para general conocimiento de los Ayuntamientos, encargando á V. S. que se sirva insertar esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sin pérdida de momento. Dios guarde á V. S. muchos años,

Madrid 16 de Diciembre de 1902.

—A. Maura.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

EXPOSICION

Señor: La ley Provincial, en su art. 115, y la Municipal, en el 134, establecen las partidas que como necesarias han de contener precisamente los presupuestos provinciales y municipales, según los recursos de la Provincia y del Municipio, para atender á las obligaciones y servicios de su cargo respectivo, y señalan entre ellos los de personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos de Beneficencia y Sanidad é Instrucción pública y todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan otras leyes, no estableciendo preferencia sino en cuanto al pago de las deudas á que fueren condenados la Diputación ó el Ayuntamiento, con relación á las cuales ordenan

la formación de presupuestos extraordinarios, declarando personalmente responsables á los Diputados provinciales, en su caso, de los perjuicios que ocasione la falta ó retraso en la formación de dicho presupuesto, si el acreedor no conviniera en enlazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago de capital y rédito estipulado.

El Gobierno, sin embargo, ha creído que podía regular el pago de algunas atenciones del presupuesto provincial y del municipal en determinados casos, como lo efectuó por los Reales decretos de 2 de Mayo de 1892 y 12 de Mayo de 1899 con respecto á las dietas de los Vocales de las Comisiones provinciales y gastos de representación de los Presidentes de las Diputaciones, que les otorgan, respectivamente, los artículos 92 y 115 de la ley de 29 de Agosto de 1882, así para corregir el abandono en que aparecía el servicio de recaudación de los ingresos provinciales y el consiguiente abandono de los servicios obligatorios, como para evitar la prodigalidad que se advertía en los gastos aludidos, no obstante su menor importancia y trascendencia. Así lo acordó también en el art. 45 del reglamento de Contadores provinciales y municipales de 11 de Diciembre de 1900, en el que se previno que el pago mensual de los haberes de aquellos funcionarios se verifique sin demora y al propio tiempo que los sueldos de los demás empleados de la Corporación, bajo la mas estrecha responsabilidad del Ordenador de pagos y de la Corporación respectiva; y no se contentó con esto, sino que además, en el art. 49, impuso á los Contadores, entre otras, la obligación decimaquinta de «tomar razón de los gastos é ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno ú otro concepto observasen á la Corporación administradora, haciéndolo constar en acta á los efectos correspondientes, y no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, que se establezcan privilegiadas prioridades en los pagos, y de hacerse, que den cuenta justificada á la Dirección general de Administración inmediata y directamente.»

No obstante tan claras y termi-

nantes disposiciones, es lo cierto que se han repetido consultas y reclamaciones de los Contadores oponiéndose á pagos ordenados en contravención á las disposiciones vigentes; pero no tiene noticia el que suscribe de que se haya dado cuenta una sola vez á este Ministerio por los Contadores de los casos, seguramente repetidos, en que se hayan dejado sin satisfacer gastos y deudas presupuestos, con perjuicio de los interesados, de la justicia y de la autoridad moral que la Administración siempre necesita.

A remediar estos males, de que vivamente se lamentaba uno de mis dignísimos antecesores en el preámbulo del Real decreto de 12 de mayo de 1899, tiende la disposición que se propone, basada, cuanto es posible, en la índole de los gastos provinciales y municipales para graduar la preferencia con que hayan de ser atendidos, á fin de que los Ordenadores de pagos tengan una regla precisa á que atenerse, y los Contadores un medio más expedito de cumplir lo prevenido en la regla décimaquinto del art. 49 del Real decreto de 11 de diciembre de 1900.

A reserva de otras más sustanciales iniciativas del Gobierno ante las Cortes para la reforma de la Administración local, estimo urgente esta providencia dentro del régimen ahora establecido, según el cual no es dudosa la facultad de este Ministerio para adoptarla.

El artículo 130 de la ley provincial coloca á las diputaciones y á las comisiones provinciales bajo su dependencia, y le encarga de transmitirles las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por ellas, y le atribuye la alta inspección para impedir infracciones de la Constitución y de las leyes.

Los artículos 150 y 179 de la ley de 2 de octubre de 1877, con respecto á las Municipalidades, asignan también al Gobierno funciones tutelares, y el 54 de la Constitución encomienda al poder ejecutivo expedir los decretos, reglamento é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes, facultad constitucional por cuya virtud el Real decreto de 19 de febrero de 1901 regió el puntual y exacto cumplimiento de las obligaciones concernientes al pago de las deudas reconocidas y liquidadas y de los réditos y consecuencias de los contratos celebrados por los Ayuntamientos,

Por todo ello, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1902.
—señor: A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montoner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos provinciales y municipales se dividen en obligatorios y voluntarios.

Los gastos obligatorios se clasifican á su vez en gastos de pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento, y en gastos de pago diferible.

Artículo 2.º Son gastos provinciales obligatorios los determinados en los artículos 92 y 115 y demás concordantes de la ley de 29 de Agosto de 1882, y, en consecuencia, los contenidos en los grupos siguientes:

Primero Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias, y los de administración, conservación y reparación de los mismos.

Segundo Los de construcción, conservación y reparación de las obras públicas, cuyo coste corresponda á la provincia.

Tercero Los de personal y material de la instrucción pública oficial que les están señalados por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto Los de personal, material y sostenimiento de las prisiones correccionales, y los de conservación, reparación, construcción ó reforma y los de alquiler, en su caso, de los locales de las mismas, según lo que previenen las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Quinto Los de conservación, reparación, construcción ó reforma y los de alquiler, en su caso, de los edificios destinados á Audiencia provincial, y los del mobiliario en la parte que toca á la Diputación.

Sexto Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia y estancias de dementes pobres en los manicomios, conforme á lo prescrito por las disposiciones vigentes ó que se dicten en adelante.

Séptimo Los de suscripción á la *Gaceta de Madrid* y *Colección legis-*

lativa y publicación del BOLETIN OFICIAL.

Octavo Los de suministros de bagajes.

Noveno. Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer las provincias.

Décimo Los de imprevistos y calamidades públicas y los de defensa contra la filaxera.

Undécimo Los del personal de las Diputaciones y Comisiones provinciales, entre los cuales figuran el de Secretaría, Contaduría, Depositaria de fondos, Archivo, Biblioteca, Museos, Quintas, Elecciones, Arquitecto, Ingenieros, Ayudantes, Delineantes, y subalternos de Obras públicas, Junta provincial, y establecimientos de Beneficencia, del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y los de cualquiera otra Corporación creada por las leyes ó disposiciones del Gobierno.

Duodécimo Los de representación del Presidente de la Diputación y los de dietas á los Vocales de la Comisión provincial, y las á que se refiere el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894.

Décimotercero. Los de material de las oficinas y dependencias de la provincia no comprendidos en los grupos precedentes.

Décimocuarto Los demás que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediatos de las leyes por las Diputaciones provinciales cuando aquéllas expresamente los impongan.

Art. 3.º Son gastos municipales obligatorios aquellos á que se refiere el art. 134 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y en consecuencia, los contenidos en los grupos siguientes:

Primero Los de seguros contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales del Municipio, y los de administración, conservación y reparación de los mismos.

Segundo. Los de construcción, conservación y reparación de las obras públicas cuyo coste correspondía al Municipio.

Tercero. Los de personal y material de la instrucción pública oficial que están impuestos á los Municipios por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto. Los de personal, material y manutención de presos

pobres de las prisiones preventivas de partido judicial, y los de las meramente municipales y los de construcción, conservación, reparación, reforma ó alquiler, en su caso, de los locales correspondientes.

Quinto. Los de los locales y mobiliario de los Juzgados municipales en la parte que corresponde á los Municipios.

Sexto. Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia, socorros y conducción de transeúntes y emigrantes pobres y socorros domiciliarios.

Séptimo. Los de suscripción al BOLETIN OFICIAL de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido judicial y pueblos que excedan de 2000 habitantes.

Octavo. El de eucabazamiento de consumos.

Noveno. El de contingente provincial y sus atrasos.

Décimo. Los de suministros al Ejército.

Undécimo. Los de Sanidad é Higiene.

Duodécimo Los de policía de seguridad.

Décimotercero. Los de policía urbana y rural.

Décimocuarto. Los de imprevistos y calamidades públicas.

Décimoquinto. Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer los Municipios.

Décimosexto. Los de fomento del arbolado.

Décimoséptimo. El valor de los lotes adjudicados ó repartidos á título lucrativo por aprovechamientos comunales á que se refiere el párrafo último del art. 134 de la ley Municipal.

Décimooctavo. Los de personal y material de las dependencias y oficinas, y los de representación del Alcalde en su caso.

Décimonoveno. Los de impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

Vigésimo. Los demás que exija el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes por los Ayuntamientos.

Art. 4.º Son gastos provinciales de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los

grupos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 14.º del art. 2.º

Art. 5.º Son gastos municipales de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 15.º y 20.º del art. 3.º

Art. 6.º Son gastos provinciales de pago diferible los comprendidos en los grupos 2.º, 8.º, 10.º, 11.º, 12.º y 13.º del citado art. 2.º

Art. 7.º Son gastos municipales de pago diferible los comprendidos en los grupos 2.º, 12.º, 13.º, 14.º, 16.º, 17.º, 18.º y 19.º del artículo 3.º

Art. 8.º Son gastos voluntarios los que no están fijados en el concepto de obligaciones en las leyes y disposiciones de carácter general, ó no estén acordados por Reales ordenes dictadas en casos particulares, bien en cumplimiento de sentencia de los Tribunales, ó bien por resolución de expediente dictada por autoridad competente; es decir, todos aquellos que acuerdan discrecional y libremente las provincias ó los pueblos, tales como festejos públicos, fundación ó construcción de nuevos establecimientos de enseñanza, subvención de ferrocarriles y otras obras ó servicios que consideren convenientes al interés público.

Art. 9.º Los ordenadores de pagos no expedirán, los contadores ó el regidor interventor, en su caso, no intervendrán, y los depositarios no pagarán, bajo su personal responsabilidad, libramiento alguno para satisfacer gastos de pago diferible sin que previamente hayan sido abonados los gastos de pago inmediato, ni para satisfacer los gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios.

Art. 10. Una vez satisfechos los gastos obligatorios de pago inmediato, cuando no hubiere disponibles fondos bastantes para atender por completo á los gastos obligatorios de pago diferible, se aplicará la existencia de los partícipes de esta última clase, según el orden de preferencia siguiente: en los gastos provinciales, los grupos números 11.º, 12.º, 13.º, 2.º, 8.º y 10.º del artículo 2.º; y en los gastos municipales, los grupos números 18.º, 12.º, 13.º, 14.º, 2.º, 16.º, 19.º y 17.º del artículo 3.º. Los gastos obligatorios de pago diferible que quedaren sin satisfacer un mes por carencia de recursos, constituirán en el mes siguiente la primera partida de

pago entre los de su clase, prosiguiendo el turno que señala este artículo para los pagos ulteriores.

Art. 11. Se exceptúa de lo prevenido en los artículos anteriores el importe de los ingresos ó arbitrios que hubiesen sido cedidos especialmente en garantía del pago de alguna deuda ó servicio, los cuales tendrán la aplicación convenida al tiempo de los vencimientos respectivos.

Art. 12. La distribución mensual de fondos á que se refieren los artículos 121 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y 155 de la de 2 de Octubre de 1877, se formará con sujeción á lo que dispone este decreto, incluyendo en primer término las cantidades necesarias para cubrir los gastos obligatorios de pago diferible, y en último término los gastos de carácter voluntario. El día 10 de cada mes, á más tardar, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la distribución acordada por la Diputación provincial y por los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas anuales.

Art. 13. Quedan en pleno vigor los Reales decretos de 3 de Mayo de 1892 y 12 de Mayo de 1899; pero sus disposiciones no alcanzarán á las dietas á que se refiere el artículo 18 de la ley de 22 de junio de 1894.

También continuará vigente el Real decreto de 19 de febrero de 1901, en cuanto no se oponga á lo establecido en este decreto.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales que no se hallen en las condiciones fijadas en el artículo 1.º del Real decreto de 12 de mayo de 1899, no podrán conceder en lo sucesivo á los Secretarios la bonificación de que trata el artículo 31 del reglamento de 11 de diciembre de 1900, ni á los contadores la que les permite alcanzar el artículo 46 del Real decreto de la propia fecha.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación queda facultado para resolver las dudas ó dificultades que origine la aplicación de este decreto.

Dado en palacio á veintitres de diciembre de mil novecientos dos.

Alfonso.

El ministro de la Gobernación,
Antonio Maura y Montader.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
Provincia de Santander

Sección de Minas

Número 12.503

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero jefe de minas de este distrito,

Hago saber: Que don José de Arestegui, vecino de Bilbao, ha presentado el 22 de noviembre una solicitud de demasía, con el nombre de «Demasía á Santiago», de mineral de cinc, en el subsuelo del término de Lon, Ayuntamiento de Camaleño.

El trazado de la designación es el siguiente:

Solicita el terreno franco comprendido entre las minas «Santiago», «Lebaniega», «Casualidad é «Y».

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la ley.

Santander 22 de Noviembre de 1902.—El Ingeniero jefe, P. O. Ramón Aguirre.

Delegación de Hacienda

DE LA

Provincia de Santander

CIRCULAR

Como los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se detallan no han remitido para su aprobación los documentos que se expresan á pesar de cuantos ruegos y escitaciones se les han dirigido por esta Administración, el señor Delegado de Hacienda en propuesta de esta fecha se ha servido acordar la imposición de una multa de 50 pesetas por cada uno de los documentos que se mencionan.

Dicha multa se hará efectiva sin nuevo aviso y por conducto de los señores Jueces de 1.ª instancia de todos los Ayuntamientos que dejen transcurrir el plazo de tres días desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, sin haber remitido los documentos cobratorios para el año de 1903 á esta Administración, sin perjuicio de exigirles ma-

yores responsabilidades según determina el artículo 81 del reglamento de 30 Septiembre de 1885.

RELACIÓN DE AYUNTAMIENTOS	Repar- timientos		
	Rústica	Urbana	Fiscal
Alfoz de Lloredo	1	»	»
Cabezón de la Sal	1	1	»
Las Tejas	1	»	»
Polaciones	1	»	»
Ruente	1	»	»
Tudanca	1	»	»
Castro Urdiales	1	»	»
Villaverde de Trucíos	1	»	»
Laredo	1	»	»
Cabezón de Liébana	1	»	»
Camaleño	1	1	»
Castro ó Cillorigo	1	»	»
Pesaguero	1	»	»
Vega de Liébana	»	1	»
Ramales	1	»	»
Ruesga	1	»	»
Soba	1	»	»
Campoó de Yuso	1	1	»
H. de Campoó de Suso	1	1	»
Pesquera	1	1	»
Valdeolea	1	1	»
Herrerías	1	1	»
Peñarrubia	1	1	»
Rionansa	1	1	»
S. Vicente la Barquera	1	1	»
Udías	1	»	»
Bárcena de Cicero	1	1	»
Liérganes	1	1	1
Miera	1	1	»
Riotuerto	1	»	1
Rivamontán al Mar	1	»	1
Solórzano	1	1	»
Arenas	1	»	1
Bárcena Pie de Concha	1	1	»
Cieza	1	»	1
Corrales de Buelna	1	1	»
Molledo	1	1	»
Reocín	1	1	»
San Felices de Buelna	1	»	1
Santillana	1	»	1
Torrelavega	1	1	»
Castañeda	1	»	»
Corvera	1	1	»
Luena	1	1	»
Puente-Viesgo	1	»	»
Selaya	1	1	»
San Roque Riomiera	1	1	»
Vega de Pas	1	1	»
Villacarriedo	1	1	»
Camargo	1	1	»
Pielagos	1	»	1
Santa Cruz de Bezana	1	»	1
Colindres	1	1	»
Noja	»	1	»

Santander 24 Diciembre 1902.—
El Administrador, Narciso Lopez-Montenegro.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, Valgañón.

Administración de Contribuciones

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Impuesto de Minas.—Tercer trimestre de 1902

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las mismas que á contiunación se expresan, por el concepto de 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el tercer trimestre de 1902, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 28 de Marzo de 1901.

NUMEROS		Nombres de las minas	Nombre de los propietarios	Término donde radican	Clase del mineral	Cantidad fijada — Pesetas
de carpeta	del expedient.					
204	1533	Aumento á Marte 20	Compañía Muriedas Maliaño	Camargo	Hierro	900
158	1695	Anita	Ricardo Shade	Castro Urdiales	Idem	13.000
228	4221	Alicia	Harrison y Turner	Penaeos	Idem	10.000
570	1783	Antonia	Sociedad Hugh Lyle Smylt	San Felices	Idem	400
497	»	Aurora	Sociedad Providencia	Tresviso	Blenda	20
496	»	Almazona	La misma	Camaleño	Sulfuro plomo	40
112	1438	Aumento á Antón	M. Ceballos	Castro Urdiales	Hierro	80
482	4185	Aumento á Hermosa	Real Compañía Asturiana	Udías	Calamina	7.000
275	1707	Aquilina	José Mac-Lennan	Villaescusa	Hierro	700
529	»	Atrevimiento	Juan María Mazarrasa	Tresviso	Calamina	400
»	»	Atrevimiento	El mismo	Idem	Idem tierra	200
138	1920	Aumento	Minas Heras	Medio Cudeyo	Hierro	1.000
171	3973	Actividad	Ricardo Shade	Castro Urdiales	Idem	40
1236	581	Altaiz	Sociedad Peña Vieja	Camaleño	Calamina	300
422	»	Buenita	Real Compañía Asturiana	Alfoz de Lloredo	Idem	50
293	»	Barrendera	La misma	Reocín	Idem	300
56	1414	Berta	Gustavo Pérez Ayuela	Camargo	Hierro	800
596	471	Carmelina	William Baird y Compañía	Idem	Idem	1.000
254	1977	Chata	Minas Heras	Medio Cudeyo	Idem	100
159	1695	Ceferina	Compañía Minera de Setares	Castro Urdiales	Idem	16.000
1267	6019	Carmela	Carlos Castañeda	Torrelavega	Borita	10
130 y 131	3755 y 387	Chitón 2.º y 5.º	Orconera Iron Ore	Villaescusa	Hierro	20.000
419	»	Clara	Real Compañía Asturiana	Rionansa	Calamina	200
751	4621	Carolina	Compañía Asturiana	Liérganes	Hierro	9.000
133	3827	Concha 2.ª	Compañía Minera Cabarga	Villaescusa	Idem	900
121	1064	Constancia	Sociedad Franco Española	Ramales	Blenda	80
125	1631	Cañón	Minas Entrambasaguas	Entrambasaguas	Hierro	400
279	4263	Cualquier cosa	C. A. Erhardt y Compañía	Villaescusa	Idem	5.000
540	1874	Cantabria	Sociedad Española de Minas	Entrambasaguas	Idem	900
1199	5706	Carmen	Florencio Rodríguez	Peñarrubia	Blenda	700
1628	6441	Constancia	Carlos Hoppe	Castro ó Cillorigo	Plomo	70
271	1547	Complemento	Sociedad Minas Complemento	Villaescusa	Hierro	8.000
598	1541	Desemgaño	William Baird y Compañía	Camargo	Idem	3.000
126	1055	Despeñadero	Compañía Minera Bilbaína	Entrambasaguas	Idem	2.000
687	4511	Demasía á Alicia	Harrison y Turner	Penagos	Idem	4.000
410	»	Dolores	Real Compañía Asturiana	Alfoz de Lloredo	Calamina	400
1691	7161	Dos Marías	Gustavo Pérez Cuevas	Ruilobá	Idem	400
520	4059	Damasía á Inerte	Sociedad Providencia	Tresviso	Idem	100
501	514	Enclavada	La misma	Idem	Idem	100
477	»	Enriqueta	Real Compañía Asturiana	Alfoz Lloredo	Idem	200
370	1791	Elvira	La misma	Idem	Blenda	70
1167	5651	Ensanche 2.º	Minas Heras	Liérganes	Hierro	3.000
142	3469	Ensanche	La misma	Idem	Idem	3.000
343	»	El Angel	Real Compañía Asturiana	Udías	Blenda	80
1390	6363	Encinal	Sociedad Entrambasaguas	Entrambasaguas	Hierro	100
417	»	Esmeradita	Real Compañía Asturiana	Comillas	Blenda	70
1113	5638	Esperanza	Carlos Hoppe	Puente Viesgo	Plomo	30
599	1124	Francisca	William Baird y Compañía	Camargo	Hierro	2.000
1084	5606	Farmacia	Sociedad Minas Heras	Medio Cudeyo	Idem	500
1389	6353	Gerónima	Sociedad Antrambasaguas	Entrambasaguas	Idem	50
1836	7981	Hontoria	Escobio Huerta	Los Corrales	Zinc	40
75	4293	Isabel	Jesús Castet	Castro Urdiales	Hierro	2.000
418	»	Isidra	Real Compañía Asturiana	Rionansa	Calamina	400
»	»	Industria	Compañía Minera Setares	Castro Urdiales	Hierro	3.000
780	4743	Jesusa	Eloisa Lopez	Santander	Blenda	3.000

NUMEROS		Nombres de las minas	Nombre de los propietarios	Término donde radican	Clase del mineral	Cantidad fijada — Pesetas
de carpeta	del expedient.					
102	4173	La Ciega	Florencio Rodríguez	Villaescusa	Hierro	2.000
280	512	La Torra	Antonio Pérez del Molino	Alfoz de Lloredo	Calamina	30
29	2682	La Simple	Minas Reras	Medio Cudeyo	Hierro	300
137	1672	La Positiva	La misma	Penagos	Idem	2.000
843	4814	Luisa	Sociedad Minera Bilbaína	Entrambasaguas	Rubio	2.000
1144	5501	Luisiana	Sociedad Vidriera Reinosana	Los Rozas	Lignito	70
681	4452	Lepanto	Minas Herrero	Camargo	Hierro	1.000
33	3810	La Nueva	Minas Heras	Medio Cudeyo	Idem	700
1622	3771	Lucía	Juan Dúbeda	Camargo	Idem	300
51	>	Los Mártires	Real Compañía Asturiana	Rasines	B'enda	100
1437	6247	Lirio	Minas Heras	Liérganes	Hierro	100
1638	7347	La Constancia	Sociedad Peña Vieja	Camaleño	Calamina	70
18	3707	María	Sociedad Puente Arca	Penagos	Idem	3.000
406	3	Magdalena	Real Compañía Asturiana	Alfoz de Lloredo	Blenda	300
606	3371	N. Trinidad	William Baird y Compañía	Camargo	Hierro	800
657	4439	Natividad	Sociedad Minera de las Muñecas	Castro Urdiales	Idem	900
111	1179	Ontón	M. Ceballos	Idem	Idem	400
704	4495	Olvidada	Ubaldo García	San Felices	Borita	90
436	1098	Primera	Real Compañía Asturiana	Alfoz de Lloredo	Calamina	800
213	1808	Pepita	Juliana Pineda	Medio Cudeyo	Hierro	900
1382	6147	Pedro	Sicardo Nhagón	Campóo de Suso	Cobre	100
1059	5487	Precaución	Sociedad Franco Española	Rasines	Calamina	200
223	>	Presentada	Sociedad Minas Cabárceno	Penagos	Hierro	2.000
295	>	Qué será	Real Compañía Asturiana	Reocín	Calamina	4.000
5	2923	Rosario	Juan María Mazarrasa	Tresviso	Idem	400
297	>	Rentería	Real Compañía Asturiana	Reocín	Idem	5.000
263	1111	3.º Resguardo	Sociedad Minas de Solía	Camargo	Hierro	9.000
277	1080	2.º Resguardo	Leopoldo Cortines	Idem	Idem	2.009
639	4344	Rita	Sociedad Minas de Heras	Medio Cudeyo	Idem	30
502	>	Segura	Sociedad Providencia	Tresviso	Calamina	500
500	>	Suerte vista	La misma	Idem	Idem	100
1226	5930	San José	Cesáreo Ortíz	Entrambasaguas	Hierro	700
531	>	Superior	Juan María Mazarrasa	Tresviso	Calamina	1.000
428	>	Sinforosa	Real Compañía Asturiana	Alfos de Lloredo	Idem	60
300	>	San Roque	La misma	Reocín	Idem	10.000
409	>	San Bartolomé	La misma	Alfoz de Lloredo	Idem	800
299	>	San Tiburcio	La misma	Reocín	Idem	4.000
550	1402	San Julián Musques	M. Ceballos	Castro Urdiales	Hierro	30
495	>	San Carlos	Sociedad Providencia	Potes	Calamina	70
527	1008	Santa Rosa	Juan María Mazarrasa	Tresviso	Idem	90
414	>	Sofía	Real Compañía Asturiana	Udías	Idem	40
245	4243	San Antonio	Sociedad Minas de la Bernilla	Castro Urdiales	Hierro	1.000
1079	5477	San Juan	Sociedad Franco Española	Ramales	Calamina	200
411	>	Teresa	Real Compañía Asturiana	Alfoz de Lloredo	Idem	1.000
933	5086	Triano	C. A. Erhardt y Compañía	Villaescusa	Hierro	200
986	5221	Tuya	Federico Solsehui	Medio Cudeyo	Idem	3.000
503	>	Torpeza	Sociedad Providencia	Potes	Blenda	300
1466	6450	Tres amigos	S. M. Constancia Bilbaína	Rionansa	Idem	800
236	3808	Vulcano	Ricardo Shade	Castro Urdiales	Hierro	600
225	844	Vaciadero	Real Compañía Asturiana	Udías	Calamina	500
894	4961	Werygood	C. A. Erhardt y Compañía	Voto	Hierro	900
TOTAL.....						191.310

NOTA.—La fijación que antecede, que es, por lo menos, el doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas (párrafo 2.º de la regla 1.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 8 de Diciembre de 1900), quedará nula para los que presenten relaciones de productos, aunque sean negativos (párrafo 2.º de la regla 1.ª del art. 35 del reglamento de 28 de Marzo de 1900) y será subsistente para los que falten á este requisito.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 18 de Diciembre de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Narciso López Montenegro.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, A. Valgañón.

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.---ÉXPÓSITOS

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en la casa de Expositos de esta provincia, durante el mes de noviembre último

Existencia de expositos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL general de acogidos		Número de expositos dentro y fuera del Establecimiento		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR						Existencia total de asilados para el mes próximo					
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL	Dentro	Fuera	Prohijamiento		Reclamación paterna		Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas		Fallecimientos		TOTAL general de bajas		
								Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras
214	224	9	8	223	232	34	321	>	4	3	2	3	6	10	11	21	212	211

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 14 del Reglamento para el régimen de la casa de Expositos.
Santander 3 de diciembre de 1902.

El Vicepresidente,
José Luis García Obregón.

El Secretario,
Antonino Peira.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Mazcuerras

La subasta de los derechos de consumos de las carnes de cerdo y sal comun para el ejercicio de 1903, tendrá lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento el día 31 del actual, á las diez de la mañana por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de 2636 pesetas y 75 céntimos.

El pliego de condiciones por que ha de regirse aquella se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, y se advierte que para poder tomar parte en la subasta, deberán acreditar los licitadores haber consignado en depósito el 5 por 100 del total de la misma.

Mazcuerras 17 de diciembre de 1902.—El Alcalde, Esteban Díez Velez.

Ayuntamiento de Valdeprado

Don Ramón de León y Solache, Secretario interino del Ayuntamiento constitucional de Valdeprado,

Certifico: que en el libro de actas donde constan las sesiones que celebra la Junta municipal, hay una del día diez y ocho, que copiada literalmente dice así:

«En la sala capitular del Ayuntamiento de Valdeprado á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos dos, reunidos los señores Concejales y Asociados de la Junta municipal, bajo la presidencia del señor Alcalde, don Juan Rodríguez, se hizo saber á los reunidos que el objeto de la sesión, según se había expresado en la convocatoria, era enterarles de la aprobación del presupuesto por la superioridad, que en sesión extraordinaria de diez y siete de Octubre próximo pasado había sido remitido á la deliberación y aprobación definitiva, previa lectura que por capítulos y artículos hizo el Secretario, quien les dió conocimiento de haber sido discutido por la corporación en sesión de trece del mes indicado y haber estado anunciado al público por término de quince días, y al que prestó su aprobación la Junta, después de quedar ultimados los ingresos en nueve mil quinientas cuarenta y seis pesetas, y los gastos en veintisiete mil doscientas treinta pesetas treinta y cinco céntimos, resultando por lo tanto un déficit de diez y seis mil setecientas setenta y ocho pesetas veintidos céntimos, á pesar de haberse consignado en los ingre-

sos cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y considerando que el medio menos graboso para cubrirle el vecindario es el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, se somete á la aprobación para que se eleve al Gobierno la siguiente tarifa de recursos extraordinarios.

Tarifa de arbitrios que se propone á la Junta municipal reunida hoy y que será elevada al Gobierno por el conducto debido para cubrir el déficit del presupuesto aprobado para el año natural de 1903, sobre artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

ARTICULOS	Unidades	Precio medio Pesetas	Arbitrio Pesetas	Consumo calculado durante el año	Producto anual Pesetas
Para cereales y yerba.....	100 kilos	2	2	2.988.000	2.989
Huevos.....	100	4	»	290.000	580
Aves domésticas.....	1	2	»	4.254	945
Leche.....	100 litros	15	»	25.900	518
Queso.....	1 kilo	»	2	5.705	285
Manteca de vaca.....	1 id.	1	»	1.100	220
Carrros de leña.....	1	4	»	14.987	11.240
					16.778
					22

Y para cumplir lo prevenido en la regla 2.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remítase al señor Gobernador civil de la provincia copia literal de esta acta para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.^a, se manden á dicha autoridad los documentos necesarios para que, previos los informes prevenidos en la regla 5.^a, tenga á bien elevarlos al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, con lo que se dió por terminada la sesión que firman los señores concurrentes de que certifico. = Sellado. = Juan Rodríguez.—José García Coll.—Ventura Corral.—Dionisio Rodríguez.—Faustino Rodríguez.—Benito González.—Tomás Fernández.—Leandro Postigo.—Francisco González Rodríguez.—Anastasio Andrés.—Gregorio Ruíz.—Aniceto Fernández.—José Martínez.—Hilario Martínez.—Toribio Ruíz.—Antonino Gutiérrez.»

La preinserta acta concuerda á la letra con su original obrante en el archivo de esta Secretaría hoy á mi cargo.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de esta provincia, expido la presente visada por el señor Alcalde en Valdeprado á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos dos.—El Secretario interino, Ramón de León.—V.^o B.^o—El Alcalde, Juan Rodríguez.

ADVERTENCIA

Las reclamaciones de ejemplares del BOLETIN OFICIAL que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los dos días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en la capital, de cuatro en la provincia y de ocho en el resto de España; entendiéndose que, fuera de estos plazos, se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTANDER

Imprenta de LA ATALAYA

Calle de Santa Clara, 12